

CG215/2011

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO OFICIOSO EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES, INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, IDENTIFICADO COMO P-UFRPP 03/11.

Distrito Federal, 25 de julio de dos mil once.

VISTO para resolver el expediente **P-UFRPP 03/11**, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos nacionales.

ANTECEDENTES

I. Resolución que ordena el inicio del procedimiento oficioso. En sesión extraordinaria celebrada el veintisiete de abril de dos mil once, el Consejo General del Instituto Federal Electoral aprobó la Resolución CG123/2011, respecto del procedimiento oficioso identificado con el número de expediente P-UFRPP 57/10; mediante la cual, entre otras cosas, se ordenó el inicio de un procedimiento oficioso en contra del Partido Acción Nacional. Por tal motivo, el trece de mayo de dos mil once, mediante oficio SE-671/2011, el Secretario Ejecutivo de este Instituto, remitió copia certificada del expediente mencionado a la Unidad de Fiscalización, con el objeto de dar cumplimiento al resolutivo Cuarto, en relación con el considerando Quinto de la Resolución en cita, que consiste primordialmente en lo siguiente:

“(...)

5. Vista a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral.

Como se estableció en el considerando segundo de la presente Resolución la propaganda investigada que fue considerada como una aportación en especie

prohibida a favor del partido Nueva Alianza, también benefició a dos partidos políticos más, a saber: Partido Acción Nacional y Partido Verde Ecologista de México.

Por lo que hace al Partido Verde Ecologista de México existe en sustanciación un procedimiento oficioso identificado con la clave P-UFRPP 52/10, iniciado entre otras cuestiones, por los mismos hechos aquí analizados y ahora sancionados; sin embargo, por lo que hace al Partido Acción Nacional este Consejo General ordena dar vista a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, para que dentro de sus facultades, inicie un procedimiento oficioso contra del mismo por la referida inserción publicada por parte del CPP Centro Periodístico Poblano, S.A de C.V., editora del periódico "Intolerancia", misma que constituye una aportación en especie por parte de un ente prohibido, a saber, una empresa mexicana de carácter mercantil".

CUARTO. Con copia certificada de las actuaciones de este expediente dese vista a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, para los efectos precisados en el considerando 5 de esta Resolución.

(...)"

II. Acuerdo de inicio del procedimiento oficioso. El trece de mayo de dos mil once, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos (en adelante Unidad de Fiscalización) acordó el inicio del procedimiento administrativo oficioso, integrar el expediente **P-UFRPP 03/11**, registrarlo en el libro de gobierno, notificar al Secretario del Consejo General el inicio del procedimiento y publicar el Acuerdo en los Estrados de este Instituto.

III. Publicación en Estrados.

- a) El trece de mayo de dos mil once, la Unidad de Fiscalización fijó en los Estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el Acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento.
- b) El dieciocho de mayo de dos mil once, se retiraron del lugar que ocupa los Estrados de la Unidad de Fiscalización, el citado Acuerdo de inicio, la cédula de conocimiento, y mediante razones de publicación y retiro se hizo constar que dicho Acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente en los Estrados de este Instituto.

IV. Aviso de inicio del procedimiento oficioso al Secretario Ejecutivo. El dieciséis de mayo de dos mil once, mediante oficio UF/DRN/3492/2011, la Unidad de Fiscalización comunicó al Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral el inicio del procedimiento de mérito.

V. Notificación del inicio del procedimiento oficioso. El trece de mayo de dos mil once, mediante oficio UF/DRN/3493/2011, la Unidad de Fiscalización notificó al representante propietario del Partido Acción Nacional ante este Consejo General el inicio del procedimiento de mérito.

VI. Emplazamiento.

- a) El trece de mayo de dos mil once, mediante oficio UF/DRN/3493/2011, la Unidad de Fiscalización emplazó al Partido Acción Nacional, corriéndole traslado con la totalidad de los elementos que integraban el expediente, para que en un término de cinco días hábiles, contados a partir de que recibiera la notificación del citado emplazamiento, manifestara por escrito lo que a su derecho considerara pertinente.
- b) El veinte de mayo de dos mil once, el citado partido remitió de forma extemporánea respuesta al emplazamiento que le fue realizado, mismo que se transcribe a continuación en su parte conducente:

“(…)

Del contenido del oficio número UF/DRN/3493/2011 de fecha 13 de Mayo del presente año, recibido ese mismo día en las oficinas de ésta (sic) representación, por medio del cual se emplaza a mi representado al procedimiento con el número de expediente P-UFRPP 03/11, y que en la parte que interesa señala lo siguiente:

Por otro, lado del análisis de los elementos que obran en el expediente del procedimiento oficioso identificado con la clave alfanumérica P-UFRPP 57/10, se desprende que el Partido Acción Nacional presuntamente recibió una aportación en especie por parte de la empresa mexicana de carácter mercantil C.P.P Centro Periodístico Poblano S.A de C. V., responsable de editar el periódico "Intolerancia", a favor de dicho instituto político, para el proceso electoral federal 2008-2009, consistente en una inserción de propaganda electoral detallada a continuación:

•Publicación "Que nadie robe tu decisión Alianza para cuidar tu voto el 5 de julio en el distrito 12 de Puebla, Vigilaremos que tu voto sea

respetado en las urnas", publicada treinta de junio de dos mil nueve, en la página 11 del periódico Intolerancia.

De lo anterior se advierte que la litis del presente procedimiento únicamente consiste en dilucidar la probable o supuesta aportación de una sociedad de tipo mercantil en la que presuntamente benefició al Partido Acción Nacional consistente en una publicación en la que se desarrolla lo siguiente:

'Que nadie robe tu decisión...'

Lo cual presuntamente es violatorio de la normativa electoral federal en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, situación que a decir de mi representado es alejado de lo que supone la autoridad.

Al respecto se reitera lo manifestado en el oficio número RPAN/1108/2010 de fecha 18 de noviembre de 2010 recibido en ese mismo día por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, signado por el suscrito y el cual a la letra establece lo siguiente:

'Al respecto he de manifestar que mi representado el Partido Acción Nacional no ordenó la publicación a que hace referencia esa Autoridad, misma que viene adjunta al requerimiento al que hago contestación.'

Así mismo, con respecto a los documentos de comprobación del supuesto pago se expresó lo siguiente:

'...al presente señalo que no existe copia de factura, cheque, contrato, y/o demás documento con el que se pueda señalar que el Partido Acción Nacional haya realizado o efectuado contrato alguno mediante el cual se acredite el pago de la inserción del mérito.'

Y se agregó:

'...me permito señalar que mi representado desconoce el origen de la publicación referida ya que no se solicitó y no existe aportación alguna de militante o simpatizante alguno, y por consiguiente no se cuenta con documento que pueda comprobar la contratación de la misma.'

A su vez solicito que se reconozca lo siguiente:

1.-Que conforme al registro nacional de Miembros del Partido Acción Nacional, el C. Jesús Cortés Rojas no se encuentra registrado como simpatizante o militante de dicho partido.

2.-Que al no existir documentación probatoria para demostrar la contratación de carácter mercantil, como copia de factura, cheque, contrato y/o demás documentos que prueben que el Partido Acción Nacional tenga vinculación con la nota periodística, exhibida por el Centro Periodístico Poblano S.A de C.V, responsable de editar el periódico "Intolerancia", queda infundado el procedimiento fiscalizador iniciado en contra de mi representado.

3.-Que el Partido Acción Nacional y los candidatos no contrato (sic), ni recibieron en especie propaganda o promoción alguna que beneficiara a este o alguno de sus candidatos, a su vez sé presume que mi representado no tuvo conocimiento alguno de dicha nota periodística, por el hecho que solo se publica por un solo día (30 de Junio del 2009), como le atribuye este órgano fiscalizador.

4.-Dado a lo anterior el Partido Acción Nacional presume que el Centro Periodístico Poblano S.A de C.V, responsable de editar el periódico "Intolerancia" no está actuando de BUENA FE.

En virtud de lo anterior y ante la falta de certeza respecto del hecho denunciado, se estima que en el presente asunto, debe operar a favor de mi representado el principio constitucional denominado "in dubio pro reo", ya que para considerar que se trata de una irregularidad es necesario que el partido político haya contratado dichos espectaculares, lo cual constituye un elemento indispensable para que la autoridad administrativa electoral proceda a determinar la existencia o no de la infracción invocada, así como en su caso de la responsabilidad atribuible al denunciado y la imposición de la sanción correspondiente.

En efecto, el principio 'in dubio pro reo' ha sido conceptualizado como el privilegio de la duda que posee el sujeto imputado basado en el principio de "presunción de inocencia" que rige la doctrina penal, al no ser aplicable una sanción a aquel presunto responsable en el que del procedimiento incoado en su contra las pruebas existentes no puedan constituir prueba plena, por lo que el juzgador debe absolver al indiciado al no tener la plena certeza de que dicho sujeto incurrió en la falta que se le imputa.

Sirve para robustecer lo anterior los siguientes criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.
LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI
DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.** (Se transcribe)

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. (Se transcribe)

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. (Se transcribe)

Cabe advertir, que el principio 'in dubio pro reo', es un beneficio para el sujeto imputado en el caso de que exista la duda del juzgador frente a las pruebas que obran dentro del expediente, por lo que si dentro del estudio del presente asunto no se acredita de manera fehaciente la presunta infracción cometida por el sujeto denunciado, al no existir prueba plena que corrobore los hechos imputados, esa Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos siguiendo los principios que rigen al "ius puniendi" se encuentra imposibilitada para emitir una Resolución condenatoria.

*Por lo que ante tal aspecto es evidente que mi representada nunca fue omisa ni ha incumplido su obligación de proporcionar en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por los órganos del Instituto Federal Electoral.
(...)"*

VII. Cierre de instrucción.

El trece de julio de dos mil once, la Unidad de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente.

En virtud de que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del procedimiento administrativo oficioso en que se actúa, se procede a determinar lo conducente, de conformidad con los artículos 372, numeral 2 y 377, numeral 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el artículo 32 del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización.

CONSIDERANDO

1. Competencia. Que con base en los artículos 41, Base V, décimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 79, numeral 1; 81, numeral 1, incisos c) y o); 109, numeral 1; 118, numeral 1, incisos h), i) y w); 372,

numerales 1, incisos a) y b), y 2; 377, numeral 3, 378 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho; 4, numeral 1, inciso c); 5, 6, numeral 1, inciso u); y 9 del Reglamento Interior de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, dicha Unidad es el órgano **competente** para tramitar, substanciar y formular el presente Proyecto de Resolución, mismo que este Consejo General conoce a efecto de determinar lo conducente y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Normatividad procesal aplicable. El ocho de julio de dos mil once entró en vigor el Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización (Acuerdo CG199/2011) aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General de cuatro del mismo mes y año.

Derivado de lo anterior, se precisa que las normas contenidas en el Reglamento de mérito son de carácter adjetivo o procesal y por tanto, atendiendo lo dispuesto en la jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta VIII, julio de 1998, en la página 308, de rubro *“RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL”*, no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas, se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y Resolución del presente procedimiento, será aplicable la norma procesal vigente en el momento en que se suscitaron los hechos relativos.

3. Estudio de fondo. Que expuesto que este Consejo General es competente para resolver el presente asunto, y al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver, resulta procedente fijar el fondo materia del presente procedimiento.

Tomando en consideración lo expresado en el punto resolutivo CUARTO, en relación con el considerando 5 de la Resolución CG123/2011, así como del análisis de los documentos y actuaciones que integran el expediente, se desprende que **el fondo del presente asunto** se constriñe a determinar el origen de los recursos utilizados para sufragar los costos relativos a la publicación de un desplegado en el periódico “Intolerancia” que benefició, entre otros, al entonces candidato del Partido Acción Nacional, por el distrito 12 en el Estado de Puebla, el C. Eduardo Morales Garduño, durante la campaña del proceso electoral federal 2008-2009, esto es, debe determinarse si los recursos empleados para la

contratación de dicha propaganda electoral fueron lícitos y de ser así, verificar su correcto reporte en el Informe de Campaña correspondiente.

Así, debe determinarse si existe una violación a lo dispuesto por los artículos 77, numeral 2, inciso g); 83, numeral 1, inciso d), fracción IV, en relación con el artículo 38, numeral 1, inciso a) Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales que a la letra establecen lo siguiente:

"Artículo 38.

1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

- a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado Democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;*

Artículo 83.

1. Los partidos políticos deberán presentar ante la Unidad los informes del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, atendiendo a las siguientes reglas:

d) Informes de campaña

(...)

IV. En cada informe será reportado el origen de los recursos que se hayan utilizado para financiar los gastos correspondientes a los rubros señalados en el artículo 229 de este Código, así como el monto y destino de dichas erogaciones."

Artículo 77

(...)

2. No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia:

(...)

g) Las empresas mexicanas de carácter mercantil."

Dichas premisas normativas imponen a los partidos políticos diversas obligaciones, tales como el respeto absoluto de la norma y ajustar su conducta, así como la de sus militantes y simpatizantes a los principios del Estado democrático. Asimismo, se desprende que los partidos políticos deben presentar ante el órgano electoral encargado de fiscalizar las finanzas de los partidos políticos, un informe de campaña por cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el instituto político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente.

Lo anterior, con la finalidad de que la autoridad administrativa vigile el origen y destino del financiamiento de los partidos políticos y así, garantizar la equidad en las contiendas electorales.

Bajo esta tesitura, es importante señalar los motivos que dieron lugar al inicio del procedimiento oficioso que por esta vía se resuelve.

En la aludida Resolución **CG123/2011**, relativa al procedimiento oficioso identificado con el número de expediente P-UFRPP 57/10, se determinó la existencia de una inserción publicada por el CCP Centro Periodístico Poblano, S.A de C.V., editora del periódico "Intolerancia", misma que constituyó una aportación en especie por parte de un ente prohibido, a saber, una empresa mexicana de carácter mercantil, en beneficio del entonces candidato a Diputado Federal del Partido Nueva Alianza, en el distrito electoral federal 12 correspondiente al Estado de Puebla.

Además, en dicha Resolución se determinó que el citado desplegado también beneficiaba a otros partidos, entre ellos, el Partido Acción Nacional, situación por la cual, este Consejo General ordenó dar vista a la Unidad de Fiscalización para que en el ámbito de sus facultades, iniciara un procedimiento oficioso en contra del mismo, a efecto de determinar si dicho desplegado también constituyó una aportación en especie prohibida en favor del citado instituto político.

Cabe señalar que la Resolución en cita ha causado estado y las consideraciones en ella vertidas han adquirido la calidad de cosa juzgada, pues la misma no fue impugnada ante las autoridades jurisdiccionales correspondientes.

Así pues, estas fueron las consideraciones que sirvieron de base al procedimiento oficioso en el que se actúa y, en consecuencia, encausar las diligencias pertinentes durante el desarrollo de la presente investigación.

En este contexto, la autoridad procedió a integrar al expediente que por esta vía se resuelve, la copia certificada de las constancias que conforman el expediente P-UFRPP 57/10, mismas que serán tomadas en cuenta para la substanciación del presente procedimiento, pues como se ha visto, los hechos investigados son idénticos.

Así, obra dentro del presente expediente copia certificada de la Publicación “Que nadie robe tu decisión Alianza para cuidar tu voto el 5 de julio en el distrito 12 de Puebla, Vigilaremos que tu voto sea respetado por las urnas”, publicada el treinta de junio de dos mil nueve en la página 11.




A continuación se muestra el desplegado en estudio y se procede al análisis del mismo:

2009-00188
publicación 11

Martes, 30 de junio de 2009

¡QUE NADIE ROBE TÚ DECISIÓN!


ALIANZA PARA CUIDAR
TU VOTO EL 5 DE JULIO EN
EL DISTRITO 12 PUEBLA

Vigilaremos que tu voto sea respetado en las urnas

Denuncia cualquier irregularidad como bodegas con material de construcción,
despensas o entregas de apoyos condicionando el voto a la Fiscalía Especializada
para la Atención de Delitos Electorales (FEPADE) al 01800 833 7233

Inserción pagada por C.P. Jesús Cortés Rojas



Héctor Alonso Granados, candidato de Nueva Alianza; Fernanda Brandes, candidata del Verde Ecologista y
Eduardo Morales Garduno, candidato de Acción Nacional

En este contexto tenemos que:

- El desplegado se intitula: “¡Que nadie robe tú decisión! Alianza para cuidar tu voto el 5 de julio en el Distrito 12 Puebla.
- Contiene los emblemas de los partidos Nueva Alianza, Verde Ecologista de México y **Acción Nacional**.
- Se muestran las imágenes y nombres de los entonces candidatos a Diputados Héctor Alonso Granados por el Partido Nueva Alianza; Fernanda Brandes por el Partido Verde Ecologista de México y **Eduardo Morales Garduño por el Partido Acción Nacional**, presidiendo lo que aparenta ser una conferencia de prensa o bien, un evento.
- Detrás de las aludidas imágenes se puede observar en letras grandes “Alianza para cuidar el Voto”
- Se muestra la frase: “Denuncia cualquier irregularidad como bodegas con material de construcción, despensas o entregas de apoyos condicionando el voto a la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales (FEPADE) al 01800 833 7233.”
- En letras más pequeñas y debajo de la frase anteriormente citada se muestra lo siguiente: “*Inserción pagada por C.P. Jesús Cortes Rojas*”.

Ahora bien, es necesario establecer si el citado desplegado constituye propaganda electoral, por tal motivo, es necesario precisar tal concepto.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los recursos de apelación identificados con las claves alfanuméricas SUP-RAP-28/2007 y SUP-RAP-39/2007, estableció que la **propaganda** es una forma de comunicación persuasiva, que trata de promover o desalentar actitudes en pro o en contra de una organización, un individuo, o una causa, la cual implica un esfuerzo sistemático en una amplia escala para influir la opinión, conforme a un plan deliberado que incluye la producción y la transmisión de textos y mensajes específicamente estructurados, mediante los medios de comunicación disponibles para llegar a la audiencia más amplia, o audiencias especiales y provocar los efectos calculados.

Adicionalmente, la Sala Superior en los mismos recursos, arribó a la conclusión que la **propaganda electoral** es aquella que se integra por el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, proyecciones y expresiones que producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes cuyo objetivo es presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Al respecto, la normatividad electoral establece en su artículo 228, numerales 3 y 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, lo siguiente:

“Artículo 228

“(…)

3. Se entiende por *propaganda electoral* el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

4. Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado”.

En el mismo sentido, la Sala Superior, sostuvo que la **propaganda electoral** es una forma de comunicación persuasiva, tendente a promover o desalentar actitudes en pro o en contra de un partido político o coalición, un candidato o una causa con el propósito de ejercer influencia sobre los pensamientos, emociones o actos de un grupo de personas simpatizantes con otro partido, para que actúen de determinada manera, adopten sus ideologías o valores, cambien, mantengan o refuercen sus opiniones sobre temas específicos, para lo cual se utilizan mensajes emotivos más que objetivos.

En el mismo orden de ideas y en base a los preceptos legales señalados, así como los criterios emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los recursos de apelación anteriormente referidos, podemos concluir que el desplegado publicado en el periódico “Intolerancia”, el treinta de junio de dos mil nueve, constituye propaganda electoral en beneficio, entre otros, del entonces candidato a Diputado Federal por el Partido Acción Nacional en el distrito electoral federal 12 correspondiente al Estado de Puebla, el C. Eduardo Morales Garduño.

Lo anterior, en razón de que el desplegado en comento cumple con los requisitos para ser considerado propaganda electoral en beneficio del Partido Acción Nacional y su entonces candidato a diputado federal, esto es así, pues del análisis de dicha publicación se advierte la inclusión del nombre y la imagen del candidato, además del logotipo del partido por el cual es postulado, se hace referencia a la fecha de la jornada electoral y se menciona la palabra “voto”, generando con ello una impresión constante en el receptor del mensaje, que identifica al candidato con el Partido Acción Nacional y con el proceso electoral al que pertenece la campaña.

En efecto, la imagen del candidato, nombre del mismo y el logotipo del partido, así como la fecha de la jornada electoral y la alusión al voto, por sí mismos se relacionan con la candidatura en comento y consecuentemente generan una promoción a favor del citado instituto político y su otrora candidato.

A mayor abundamiento, debe decirse que de conformidad con los artículos 229, numeral 2, inciso c), fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 21.2, inciso c) y 21.6 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, el desplegado en comento debe ser calificado como un gasto de campaña, o bien, una aportación a la misma, conviene transcribir dichos artículos:

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

“Artículo 229

(...)

2. Para los efectos de este artículo quedarán comprendidos dentro de los topes de gasto los siguientes conceptos:

c) Gastos de propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos:

1. Comprenden los realizados en cualquiera de esos medios, tales como inserciones pagadas, anuncios publicitarios y sus similares, tendentes a la obtención del voto. En todo caso, tanto el partido y candidato contratante, como el medio impreso, deberán identificar con toda claridad que se trata de propaganda o inserción pagada.”

Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales

“21.2

Los gastos que deberán ser reportados en los informes de campaña serán los ejercidos dentro del período comprendido entre la fecha de registro de los candidatos en la elección de que se trate y hasta el fin de las campañas electorales, correspondientes a los siguientes rubros:

(...)

- c) **Gastos de propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos: comprenden los ejercidos en cualquiera de estos medios tales como mensajes, anuncios publicitarios y sus similares, tendientes a la obtención del voto, difundidos durante el periodo de las campañas electorales; y**

(...)”

“21.6

Para los efectos de lo establecido por el artículo 229, párrafo 2, inciso c) fracción I del Código, **se considera que se dirigen a la obtención del voto, la publicidad en diarios, revistas y otros medios impresos, los anuncios espectaculares en la vía pública y la propaganda en salas de cine y páginas de Internet transmitidos, publicados o colocados durante las campañas electorales, independientemente de la fecha de contratación y pago, que presenten cuando menos UNA de las siguientes características:**

- a) Las palabras **‘voto’** o **‘votar’**, **‘sufragio’** o **‘sufragar’**, **‘elección’** o **‘elegir’** y sus sinónimos, en cualquiera de sus derivados y conjugaciones, ya sea verbalmente o por escrito;
- b) **La aparición de la imagen de alguno de los candidatos del partido, o la utilización de su voz o de su nombre, apellidos, apelativo o sobrenombre, sea verbalmente o por escrito;**
- c) La invitación a participar en actos organizados por el partido o por los candidatos por él postulados;
- d) **La mención de la fecha de la jornada electoral federal, sea verbalmente o por escrito;**
- e) La difusión de la plataforma electoral del partido, o de su posición ante los temas de interés nacional;
- f) Cualquier referencia verbal o escrita, o producida a través de imágenes o sonidos, a cualquier gobierno, sea emanado de las filas del mismo partido, o de otro partido;
- g) Cualquier referencia verbal o escrita, o producida a través de imágenes o sonidos, a cualquier partido distinto, o a cualquier candidato postulado por un partido distinto;

- h) *La defensa de cualquier política pública que a juicio del partido haya producido, produzca o vaya a producir efectos benéficos para la ciudadanía;*
- i) *La crítica a cualquier política pública que a juicio del partido haya causado efectos negativos de cualquier clase; y*
- j) ***La presentación de la imagen del líder o líderes del partido; la aparición de su emblema; o la mención de sus slogans, frases de campaña o de cualquier lema con el que se identifique al partido o a cualquiera de sus candidatos.”***

[Énfasis añadido]

Así las cosas, resulta evidente que el desplegado en comento cumple con más de uno de los requisitos necesarios previstos por la ley para ser considerado como un gasto de campaña, pues como se ha visto, incluye el nombre del candidato y la imagen del mismo; se observa el nombre y logotipo del partido; hace mención a la jornada electoral y cita la palabra voto, además de que fue difundido en plena campaña electoral.

En consecuencia, con base en los preceptos legales referidos y las interpretaciones judiciales aplicables al caso, esta autoridad fiscalizadora concluye a través de un análisis interpretativo, razonable y objetivo, basado en la sana lógica y justo juicio del raciocinio que el referido desplegado constituye propaganda electoral.

Bajo esta tesitura, ahora resulta pertinente, esclarecer si la difusión de dicho desplegado constituyó un gasto realizado por el partido, mismo que no fue reportado, o bien, se trató de una aportación en especie, en cuyo caso deberá determinarse si la misma es prohibida o fue realizada bajo los causes legales.

Es decir, hasta aquí se ha determinado que el desplegado materia del presente procedimiento constituyó propaganda electoral y por consiguiente un beneficio para el partido político investigado, porque a través del mismo se promocionó una de sus candidaturas; situación que en la especie debió ser reportada en el Informe de Campaña correspondiente como un gasto, o bien, como una aportación, en cuyo supuesto deberá acreditarse que la misma fuera lícita y que no se trató de una aportación por parte de un ente prohibido, ya que en dicho supuesto se estaría en franca violación a lo dispuesto por el artículo 77, numeral 2 del Código comicial vigente.

Bajo este contexto, la autoridad electoral procedió a realizar una serie de requerimientos destinados a aclarar el origen de los recursos con los que se pagó el multicitado desplegado, de los cuales obra copia certificada dentro del expediente de mérito.

Así, se requirió al CPP Centro Periodístico Poblano, S.A de C.V., editora del periódico "Intolerancia", para que informara si alguno de los partidos políticos beneficiados en dicha inserción, pagó la publicación en estudio, o bien, que informara el nombre de la persona física o moral que contrató la inserción de dicha publicación.

En respuesta, el representante legal del CPP Centro Periodístico Poblano, S.A de C.V., editora del periódico "Intolerancia", informó mediante escrito sin número de fecha nueve de septiembre de dos mil diez, que efectivamente se había publicado dicha inserción en el periódico que representa y que la persona que solicitó la publicación del desplegado de referencia fue el C. Jesús Cortes Rojas. Conviene transcribir en lo que interesa el citado escrito:

"a).- Si es cierto que fue publicada una inserción en formato de una plana con fecha del día martes treinta de junio del año dos mil nueve.

b).- El nombre de la persona que solicitó la publicación es el C. Jesús Cortes Rojas.

c).- No existe algún tipo de abono en cuenta que sustente el pago de dicha publicación a que se hace referencia en el punto que antecede, por lo que se infiere que en ningún momento fue pagada.

c).- Por lo anterior en comento, no existe factura o remisión alguna que fundamente pago alguno de dicha publicación".

Del análisis de la respuesta del citado periódico también se advierte que éste manifestó que no existió pago por la publicación del desplegado investigado, situación que hizo presumir a la autoridad electoral que fue el mismo periódico quien costó los gastos implicados en la propaganda en cita, sin embargo, debe destacarse que el periódico en comento adujo que la publicación fue ordenada por un ciudadano, por lo que esta autoridad procedió a la búsqueda del mismo para que aclara si había ordenado dicha publicación y explicara el origen de los recursos con que pagó el desplegado.

Por tal motivo, la autoridad fiscalizadora dentro del marco de sustanciación del expediente P-UFRPP 57/10, del cual como se ha dicho, obran copia certificadas en el expediente de mérito, procedió a requerir al Registro Federal de Electores que realizara la identificación y búsqueda del C. Jesús Cortes Rojas.

En consecuencia, mediante oficio STN/9261/2010, el Secretario Técnico Normativo del Registro Federal de Electores informó que era necesario contar con datos más precisos que hicieran posible identificar a la persona requerida. Al respecto conviene transcribir en lo que interesa el citado oficio de respuesta.

“En ese sentido, le hago de su conocimiento que para poder identificar al ciudadano de referencia, es necesario, que nos proporcione datos adicionales al nombre, apellido paterno y materno, tales como clave de elector, número de folio de la Credencial para Votar con fotografía, número de OCR (Reconocimiento Óptico de Caracteres, ubicado al reverso de la Credencial para Votar en el extremo izquierdo, entre el Código de barras y el recuadro para las elecciones federales de manera vertical), estado, municipio, sección en donde se encuentre registrado el ciudadano o, en su defecto, la fecha y entidad de nacimiento”.

Así las cosas, y al no contar con los datos que permitieran a la autoridad electoral identificar al C. Jesús Cortes Rojas se procedió a requerir a cada uno de los partidos beneficiados con el desplegado en comento, a saber: Acción Nacional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, a efecto de que informaran si alguno de ellos lo había contratado, además de que informaran si identificaban al C. Jesús Cortes Rojas como militante o simpatizante de su partido.

En consecuencia, obra dentro del expediente de mérito copia certificada de las respuestas a los requerimientos hechos por la autoridad a cada partido político involucrado. Conviene transcribir en lo que interesa dichos escritos:

Partido Nueva Alianza:

“De la lectura al cuestionamiento de la autoridad, es preciso señalar; que si no fue reportado como gasto, es porque este Instituto Político no efectuó ninguna erogación al respecto; asimismo tampoco fue reportado como aportación de ninguna índole.

Como se advierte en dicho documento anexo, su contenido abarca a tres partidos políticos. En este orden de ideas conviene precisar, que

desconocemos quien o quienes hayan participado en el pago o bien si fue por medio de una aportación.

En adición a lo anterior, no identificamos como simpatizante ni como militante al Sr. Jesús Cortes Rojas”.

Partido Verde Ecologista de México:

“Respecto a si nuestro partido ordenó la publicación del periódico del día 30 de junio de 2009 en el diario, ‘Centro Periodístico Poblano, S.A de C.V.’, informamos que en ningún momento se mandó a realizar dicha publicación por lo que se desconoce la procedencia de la misma.”

Partido Acción Nacional:

*“Al respecto he de manifestar que mi representado **el Partido Acción Nacional** no ordenó la publicación a que hace referencia esa Autoridad, misma que viene adjunta en el oficio del requerimiento al que hago contestación.*

Derivado de lo expuesto en el anterior punto del requerimiento, al presente señalo que no existe copia de factura, cheque, contrato y/o además documento con el que se pueda señalar que el Partido Acción Nacional haya realizado o efectuado contrato alguno mediante el cual se acredite el pago de la inserción de mérito.

Me permito señalar que mi representado desconoce el origen de la publicación referida ya que no se solicitó y no existe aportación alguna de militante o simpatizante alguno, y por consiguiente no se cuenta con documento que pueda comprobar la contratación de la misma.

Al respecto me permito señalar que después de la búsqueda en el Registro Nacional de Miembros del PAN, no se encontró a Jesús Cortes Rojas; por lo que no se le identifica como militante y mucho menos como simpatizante”.

Como se advierte de las respuestas antes transcritas, ninguno de los partidos políticos reconoció haber contratado el desplegado en comento y de igual manera negaron que el C. Jesús Cortes Rojas estuviera registrado como militante o simpatizante de sus respectivos partidos políticos.

De esta manera, la autoridad fiscalizadora prosiguió con la búsqueda del referido ciudadano por lo que al realizar una búsqueda dentro de la lista de dirigentes de los órganos directivos del **Partido Acción Nacional**, advirtió que el Secretario de

Finanzas del Comité Directivo Estatal en el Estado de Puebla correspondía al nombre de Jesús Cortes Rojas, por lo que presumió válidamente que se trataba de la misma persona pues existían coincidencias en el nombre y en el lugar de la publicación, en virtud de lo anterior, la autoridad le requirió a efecto de que informara si contrató la publicidad investigada y aclarara el origen de los recursos con que pago ésta.

Sin embargo, el referido ciudadano informó que en ningún momento pagó ni realizó solicitud alguna para la publicación de dicho desplegado. Conviene transcribir en lo que interesa el escrito de respuesta, mismo que obra en copia certificada dentro del expediente de mérito:

“1.-En relación al punto No. 1 le comento que en ningún momento el suscrito ordenó o realicé la contratación de la publicación mencionada el día treinta de junio de dos mil nueve, en el periódico intitulado Centro Periodístico Poblano S.A. de C.V., “Intolerancia”, desconociendo el motivo el porqué aparece mi nombre del escrito como responsable de la publicación.

2.- Por lo que respecta al punto No. 3 me permito mencionarle que desconozco la forma de pago de dicha publicación, debido a que el suscrito no la contrate, y no sé si algún partido político beneficiado haya realizado dicha erogación.

3. Y por último lo referente al punto No. 3 al no contratar la publicación mencionada no puedo remitir ningún documento o comprobante que pueda soportar dicha contratación o pago de la misma debido a lo que explique en los dos puntos anteriores”.

Con motivo de lo anterior la autoridad no tuvo certeza de que la persona a la cual se le requirió haya sido la misma que aparece como responsable de la publicación de la citada inserción.

En tales circunstancias, fue que la autoridad fiscalizadora electoral requirió de nueva cuenta al CPP Centro Periodístico Poblano, S.A de C.V., editora del periódico “Intolerancia”, con el objeto de que remitiera la información y documentación que acreditara la solicitud realizada por el C. Jesús Cortes Rojas en referencia a la publicación del desplegado en estudio, asimismo remitiera los datos generales de identificación del contratante.

En consecuencia, mediante escrito sin número de veinticinco de octubre de dos mil diez, el representante del periódico informó que el C. Jesús Cortes Rojas solicitó dicha publicación a través del correo de información del periódico, la cual fue borrada por el sistema en virtud de que se eliminan los correos de manera sistemática. Al respecto se transcribe en lo que interesa el citado escrito de respuesta, del cual obra copia certificada dentro del expediente de merito:

*“a) Respecto del punto UNO del oficio en mención, hago de su conocimiento que el C. JESÚS CORTES ROJAS, solicitó dicha publicación en una plana para el día referido; debo hacer mención que es nuestra política la de actuar de buena fe, por lo que el solicitante envió dicha información al correo del periódico, esto es, intoleranciared@hotmail.com, y manifestó en dicho correo que posteriormente pasaría a estas oficinas a liquidar dicha inserción, lo que le menciono por información recabada al área administrativa, sin embargo, sin que exista ya correo alguno que lo justifique porque de manera sistemática se van borrando los correos que llegan a dicha dirección digital; razón por la cual desconocemos domicilio y datos generales que sirvan para identificar al solicitante.
(...)”*

Del análisis a la respuesta remitida por el CPP Centro Periodístico Poblano, S.A de C.V., editora del periódico “Intolerancia”, quedó de manifiesto que sí existió la publicación de dicho desplegado en el periódico que representa, no obstante, no se pudo acreditar que dicho desplegado fuera solicitado y pagado por el C. Jesús Cortes Rojas.

En resumen, debe decirse que la autoridad fiscalizadora no pudo, por ninguna línea de investigación, acreditar que la inserción en comentario fuera ordenada y pagada por el ciudadano que el mismo desplegado citaba, tampoco se pudo acreditar que se tratara de algún militante o simpatizante de los partidos políticos beneficiados; sin embargo, quedó acreditado de manera fehaciente que los recursos para la publicación del desplegado en comentario, estuvieron a cargo del CPP Centro Periodístico Poblano, S.A de C.V., editora del periódico “Intolerancia”, ya que a pesar de que manifestó que dicha publicación le fue ordenada por un ciudadano que nunca le pagó y al cual nunca identificó, por obrar de buena fe, lo cierto es que el origen de los recursos para la publicación provino de dicha empresa.

Esto es así, pues como se ha visto resultó imposible identificar al ciudadano que presuntamente ordenó la publicación, además de que ninguno de los partidos beneficiados reconoció a dicho ciudadano, tampoco la empresa periodística pudo identificar al contratante y aceptó que no existió contrato alguno, ni recibió pago por la publicación del desplegado, lo que es más, el periódico en comento no pudo acreditar siquiera la solicitud de la publicación.

Ante tales circunstancias, esta autoridad requirió de nueva cuenta al CPP Centro Periodístico Poblano, S.A de C.V., editora del periódico "Intolerancia" para que presentara cualquier documento que permitiera acreditar la supuesta solicitud hecha por el C. Jesús Cortes Rojas o, en su defecto, las acciones legales que hubiera ejercido para el pago del servicio realizado. Sin embargo, a la fecha de la elaboración de la Resolución CG123/2011, respecto del procedimiento oficioso P-UFRPP 57/10, no se obtuvo respuesta por parte de la citada empresa de carácter mercantil.

Bajo este contexto, y de las investigaciones realizadas por la autoridad fiscalizadora este Consejo General considera que se tienen los elementos suficientes para determinar una aportación en especie prohibida, realizada por una empresa de carácter mercantil, como lo es la publicación del desplegado, pues por un lado, el mismo constituye propaganda electoral y por tanto, beneficia, entre otros, al Partido Acción Nacional, y por otro lado, la respuesta del CPP Centro Periodístico Poblano, S.A de C.V., editora del periódico "Intolerancia", donde acepta que aunque recibió una supuesta orden de publicación, fue la propia empresa la que sufragó los costos de la publicación de dicho desplegado.

Ahora bien, respecto de la personalidad de la empresa en cita, debe decirse que está acreditado plenamente que el periódico "Intolerancia", es una empresa mexicana de carácter mercantil tal y como se refiere en la escritura pública que contiene el poder y mandato general para pleitos y cobranzas que otorga la sociedad mercantil editora del mismo, denominada CPP CENTRO PERIODISTICO POBLANO S.A de C.V., a favor del C. Juan Carlos Meza de la Vega, ya que en dicho documento, mismo que obra en copia certificada dentro del expediente de mérito, suscrito por el notario No. 55 de la Ciudad de Puebla, Lic. Humberto José Barbosa López, se hace constar que se acreditó la legal existencia de CPP Centro Periodístico Poblano como una sociedad mercantil anónima de capital variable.

Bajo dichas premisas, es pertinente hacer una síntesis de lo anteriormente expuesto:

- La publicación del desplegado en estudio fue confirmada por el CPP Centro Periodístico Poblano, S.A de C.V., editora del periódico “Intolerancia”.
- El contenido del desplegado sí constituye propaganda electoral, pues como quedó acreditado por esta autoridad electoral, promocionan una candidatura.
- El responsable de dicha publicación es una empresa mexicana de carácter mercantil, para efectos del artículo 77, numeral 2 del Código Electoral.

De esta manera, cabe hacer una breve reflexión: el artículo 77, numeral 2 del Código Electoral, establece la prohibición que vincula a diversos sujetos, en los que se encuentra a las empresas mexicanas de carácter mercantil, la cual consiste en que no pueden realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia.

La prohibición de realizar aportaciones en favor de partidos políticos provenientes de empresas mexicanas de carácter mercantil, existe con la finalidad de evitar que los partidos políticos como instrumentos de acceso al poder público estén sujetos a intereses privados alejados del bienestar general, como lo son los intereses particulares de las empresas mexicanas de carácter mercantil.

En efecto, la proscripción de recibir aportaciones en efectivo o en especie de empresas mercantiles responde a uno de los principios inspiradores del sistema de financiamiento partidario en México, a saber, la no intervención de los sujetos previstos en el citado artículo 77 del Código comicial (empresas, gobierno, iglesia, extranjeros, funcionarios públicos), esto es, impedir cualquier tipo de injerencia de intereses particulares en las actividades propias de los partidos políticos, pues el resultado sería contraproducente e incompatible con el adecuado desarrollo del Estado Democrático.

Por otro lado, tratándose de los procesos de elección de cargos públicos, la norma intenta impedir que la contienda se realice en condiciones de inequidad entre los protagonistas de la misma. En efecto, éste es otro de los valores que la prohibición pretende salvaguardar, ya que un partido político que recibe recursos adicionales a los expresamente previstos en la ley se sitúa en una posición inaceptable de

ilegítima ventaja respecto del resto de los partidos políticos participantes en el proceso electoral.

Por lo anterior, es razonable que por la capacidad económica que algunas empresas mexicanas de carácter mercantil pudieran tener y por los elementos que podrían encontrarse a su alcance según la actividad comercial que realicen, se prohíba a dichos sujetos realizar aportaciones a los partidos políticos.

Dicho lo anterior y acreditados los elementos que acreditan una aportación en favor de un partido por parte de un ente prohibido, conviene determinar si la conducta realizada por el CPP Centro Periodístico Poblano, S.A de C.V., editora del periódico "Intolerancia", entraña algún grado de responsabilidad por parte del ente beneficiado, esto es, el Partido Acción Nacional.

Para tal fin, este Consejo considera pertinente realizar un estudio de la naturaleza y alcance del supuesto normativo referido en el artículo 77, numeral 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, para que, con posterioridad, sea posible determinar si éste fue vulnerado.

De lo dispuesto por el citado artículo del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que **la aportación** es una liberalidad que se encuentra prohibida para los sujetos en él enlistados. Dicha figura jurídica, presenta características propias que influyen en los efectos derivados de la violación del artículo en comento. Tales características son las siguientes:

a) Las aportaciones se realizan de forma unilateral, es decir, no se requiere un Acuerdo de voluntades, lo que implica que una vez verificada la liberalidad, el beneficio se presenta sin necesidad de la voluntad del receptor e incluso en contra de la misma.

Tal situación es de absoluta relevancia puesto que la responsabilidad de las partes involucradas varía, ya que al afirmar que la existencia de una aportación no depende de la aceptación del beneficiado, este último podría resultar, en todo caso, responsable de forma culposa.

b) Las aportaciones son liberalidades que no conllevan una obligación de dar y, por consiguiente, no implican una transmisión de bienes o derechos, resultando en todo caso en beneficios no patrimoniales aunque sí económicos.

En efecto, de conformidad con el Diccionario de la Real Academia Española, el beneficio es un “Bien que se hace o se recibe”, concepto que no necesariamente implica una contextualización patrimonial, es decir, que no se entiende como un bien material o jurídico.

Por tanto, al tratarse de un beneficio económico no patrimonial, el beneficiario no se encuentra en posibilidades de devolverla o rechazarla, dado que su existencia no depende en manera alguna de un acto de aceptación o repudio realizados.

c) No existe formalidad alguna establecida en el Sistema Jurídico Mexicano.

Habiéndose expuesto lo anterior cabe analizar los efectos que se derivan de la aportación en relación con lo dispuesto por el artículo 77, numeral 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

1) Se trata de un acto unilateral, por lo que la manifestación de la voluntad del receptor no es necesaria para que se perfeccione el acto. En este sentido, la contravención al artículo 77 mencionado no se presenta tras una participación de ambos sujetos, sino únicamente del aportante, pues éste puede llevar a cabo la ilicitud incluso en contra de la voluntad del beneficiario, es decir, del partido político.

Lo anterior es congruente con el hecho de que realizar un acto de repudio a la aportación, no implica eliminar el beneficio económico no patrimonial derivado de ésta, sino únicamente la manifestación expresa de que el acto no se realizó por la voluntad del partido político, sino exclusivamente del aportante.

Ahora bien, se debe considerar que al tratarse de materia electoral, y en virtud de que el beneficiario es un partido político, la naturaleza de este último es importante para determinar si existe o no responsabilidad de su parte.

Al respecto, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en su artículo 38, numeral 1, inciso a) impone la obligación de los partidos políticos de “Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado Democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos”.

Dicho artículo reconoce la figura de culpa in vigilando, que podemos definir como la responsabilidad que resulta cuando sin mediar una acción concreta, existe un deber legal, contractual o de facto para impedir la acción vulneradora de la hipótesis legal, destacándose el deber de vigilancia que tiene una persona jurídica o moral sobre las personas que actúan en su ámbito de actividades, lo que en el caso de los partidos políticos resulta en un deber de garante, debiendo en todo momento procurar y vigilar que las conductas de sus militantes simpatizantes, e incluso terceros se realicen de conformidad con las disposiciones aplicables.

En este orden de ideas, y con sus debidas excepciones, en el caso de existir una violación por parte de un militante, simpatizante o un tercero a las disposiciones electorales, el supuesto normativo del artículo 38 se actualiza, derivándose en una posible responsabilidad culposa del partido político, pudiéndose sancionar al instituto político aun cuando la conducta infractora no hubiere sido realizada por él, situación que se presenta tras la existencia de aportaciones que, al tratarse de actos unilaterales, no requieren de la voluntad del beneficiario para perfeccionarse.

Es por lo anterior, que en el sistema electoral existente, en el caso de la culpa in vigilando es procedente el acto de repudio, mismo que tiene como finalidad hacer fehaciente la inconformidad del partido político respecto del acto realizado por el aportante, así como configurar una instrucción a éste para efectos de que no realice tales conductas, lo que no implica evitar la presencia de un beneficio económico no patrimonial que, como se verá a continuación, se presenta incluso en contra de la voluntad del partido político.

En este sentido, la acción de repudiar constituye una atenuante de responsabilidad en virtud de que mediante ella se demuestra la voluntad del partido político de apegar su conducta y la de sus simpatizantes a la legalidad.

2) Como ya fue señalado, el beneficio derivado de una aportación no es de carácter patrimonial aunque sí de carácter económico, lo que implica que no es susceptible de ser devuelto. En este sentido, y en el contexto de una violación al Código comicial federal, una actitud pasiva del partido político debe entenderse como tolerancia o descuido y no como aceptación, ya que la verificación del beneficio no dependió de dicha actitud para perfeccionarse.

En este punto y para determinar cuál es el beneficio derivado de una aportación, es importante considerar que los principios protegidos por el artículo 77, numeral 2 del Código Electoral Federal, son el de imparcialidad y el de equidad, ello tomando

en cuenta que las disposiciones del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de conformidad con su artículo 1º, son de orden público y observancia general.

Por lo que hace al principio de imparcialidad, es necesario hacer mención que los partidos políticos son entidades de interés público cuyo fin consiste en promover la participación del pueblo en la vida democrática, es decir, su función debe ser realizada siempre en favor de la sociedad, por lo que sus actividades no pueden estar influenciadas de intereses particulares o privados específicos.

En cuanto al principio de equidad, el mismo radica que los partidos políticos cuentan con determinados mecanismos derivados de la legislación electoral, a efecto de promocionar su presencia en el ánimo de los ciudadanos, por lo que dichos institutos políticos no deberán hacer uso de mecanismos alternos que les otorguen ventaja respecto de los demás para influir en la concepción que, en su caso, tiene la población.

En este sentido, el beneficio de una aportación realizada en contravención del artículo analizado es precisamente la posibilidad que tendría el partido político beneficiado, mediante la vulneración o puesta en peligro tanto del principio de imparcialidad como del principio de equidad, de modificar su presencia en el ánimo de la ciudadanía, colocándose en situación de ventaja respecto del resto de los institutos políticos; situación que se deriva de la aplicación de recursos por parte del aportante, razón por la cual, aún cuando el beneficio no es patrimonial, sí es de carácter económico.

Ahora bien, el hecho de que el beneficio no sea de carácter patrimonial no implica que para efectos del ejercicio de fiscalización el acto realizado no pueda ser valuado, puesto que si bien no existe un acrecentamiento patrimonial, el aportante debió haber realizado un gasto para generar el beneficio (carácter económico), lo que permite precisamente la fiscalización.

Ello es así, toda vez que el partido político se vio beneficiado tras el egreso de un tercero con ese propósito. Tal es el caso del desplegado realizado por persona prohibida, mismo que si bien no entra al patrimonio del ente beneficiado, puede ser valuado en un monto específico.

En este sentido, el valor que se debe tomar en cuenta recae no en el beneficio, sino en el costo del hecho que lo causa, lo que otorga uno de los parámetros a la autoridad para sancionar la ilicitud.

Una vez analizados los efectos que se derivan de la aportación en relación con lo dispuesto por el artículo 77, numeral 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, podemos concluir que en la especie, es necesario no solo tener por acreditada la existencia de la propaganda, sino también es necesario determinar si el partido denunciado faltó a su deber de cuidado respecto de la conducta de terceros, en el particular, respecto de la conducta de la empresa denominada CPP Centro Periodístico Poblano, S.A de C.V., editora del periódico "Intolerancia", responsable de la elaboración de dicha propaganda; solo así se podría arribar a la conclusión de que el Partido Político incoado toleró la conducta ilegal desplegada por la citada empresa y con esto aceptó de manera tácita una aportación en especie indebida.

De la interpretación sistemática y funcional del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 36 y 38 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, así como en atención a los principios rectores de la materia electoral a que están sujetos los partidos políticos, en su calidad de entidades de interés público, puede válidamente concluirse que la responsabilidad de estos órganos públicos se actualiza cuando, teniendo conocimiento de una conducta ilegal que pueda redundar en su beneficio, no lleve a cabo las medidas idóneas para evitar la consumación o continuación de la ilegalidad.

Consecuentemente, es posible establecer que los partidos políticos son garantes de que la conducta de sus dirigentes, miembros, así como, en ciertos casos, simpatizantes y terceros, se ajuste a los principios rectores de la materia electoral, de lo cual los partidos políticos tendrán responsabilidad directa o como garantes, según sea el caso, ya porque aquellos obren por Acuerdo previo, por mandato del partido, o bien porque obrando por sí mismos lo hagan en contravención a la ley y en beneficio de algún partido, sin que éste emita los actos necesarios para evitar la trasgresión de las normas cuyo especial cuidado se le encomienda en su carácter de garante y cuyo incumplimiento pudiere hacerlo acreedor a la imposición de una sanción.

Así, es conveniente precisar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las sentencias identificadas con la clave SUP-RAP 180/2008, SUP-RAP-219/2009, SUP-RAP-225/2009, entre otras, ha sostenido como criterio reiterado que para poder determinar la responsabilidad de un partido político por incumplir con su calidad de garante del respeto al orden público, resulta necesaria la verificación de los siguientes extremos:

- a) Que la conducta infractora o ilegal desplegada por el sujeto activo sea del conocimiento del partido político imputado, durante la verificación de los hechos ilícitos o, cuando menos, antes del inicio de un procedimiento administrativo sancionador derivado de dicha conducta.
- b) Que se acredite la ilegalidad de la conducta desplegada por el sujeto activo o presunto infractor.
- c) Que el partido político hubiere desplegado una conducta negligente en su calidad de garante respecto de la conducta presuntamente ilegal del sujeto activo, esto es, la omisión de desarrollar las conductas necesarias para inhibir la conducta ilícita.
- d) Si el partido no conoció la realización de la conducta ilícita, por lo menos, que se acredite que el mismo se encontraba objetivamente en aptitud de conocer.

En esa tesitura, los partidos políticos, como todos y cada uno de los órganos del poder público, tienen la obligación de dirigir y vigilar que su conducta y la de cualquier individuo o ente se sujete al ordenamiento jurídico mexicano; por lo que en caso de que se percaten de la existencia de una conducta ilícita que se va a cometer, se está cometiendo o ya se ejecutó, procedan a hacerla del conocimiento de la autoridad electoral o, en su caso, del órgano partidista competente, para que los partidos, en uso de sus atribuciones, lleven a cabo las acciones necesarias para garantizar el irrestricto apego de todos los actos a la legalidad.

Adicionalmente, el mismo Tribunal Electoral en la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-219/2009, afirmó lo siguiente:

“En consecuencia, no todo acto desplegado por un candidato, militante, simpatizante o incluso terceros que resulte contraventora de las disposiciones electorales, tiene que dar lugar a una sanción hacia el instituto político que indirectamente se relacione con la falta considerada ilegal.

Tal situación se apartaría de la razonabilidad y objetividad exigida en la valoración de los hechos materia de cualquier proceso, en virtud de que se atendería a una mera situación de causa-efecto, dejando a un lado la posibilidad de verificar si efectivamente el instituto político en primer lugar conoció tal circunstancia, o estuvo objetivamente en aptitud de conocerla, además de comprobar si se benefició de la conducta, si había una obligación

de su parte de tutelarla o incluso si ejerció algún acto tendente a detenerla o deslindarse de ella.”

Así las cosas, lo procedente a efecto de poder determinar si existe responsabilidad por parte del partido incoado, es acreditar que se cumplen con los requisitos antes señalados a efecto de dar por acreditada la falta al deber de garante del partido político en mención.

En ese orden de ideas debe decirse que de los elementos que conforman el expediente se concluye lo siguiente:

a) Existió una aportación ilícita, toda vez que se presentó un acto unilateral que dio origen a un beneficio al partido político por parte de una empresa mexicana de carácter mercantil, existiendo relación directa entre el acto realizado, el beneficio y el sujeto receptor.

b) No se desprende la existencia de un Acuerdo previo para la realización de la aportación en comentario.

c) No existió una transmisión de derechos reales o crediticios, sino un beneficio diverso, no patrimonial pero sí económico.

d) No existe evidencia de conocimiento previo o al momento de llevar a cabo la aportación, por parte del partido político, sin embargo, el mismo se encontraba objetivamente en aptitud de conocer, esto es así, pues al contestar el requerimiento realizado por la Unidad de Fiscalización, el CPP Centro Periodístico Poblano, S.A de C.V., editora del periódico “Intolerancia”, informó que dicho periódico se distribuye en todo el Estado incluyendo las principales ciudades, a saber: Puebla de Zaragoza, Tehuacan, Teziutlan, Izucar de Matamoros, Acatlan, Atlixco, Tecamachalco, Libres, Tlatlauquitepec, Cholula, Huejotzingo, Zacapoaxtla, San Martín Texmelucan, Huauchinango, Chignahuapan, Xicotepec de Juarez, Tepeaca y Amozoc, entre otras, y que se imprimieron 10,000 ejemplares en los que se publicó la propaganda denunciada.

Ante tal circunstancia, debe decirse que el número de ejemplares editados con la publicidad investigada no fue menor, además de que dicho periódico se distribuyó en todo el Estado de Puebla incluyendo las principales ciudades lo que se traduce en que el partido investigado estaba en aptitud objetiva de conocer.

Además, la propaganda en cita se distribuyó el treinta de junio de dos mil nueve, fecha muy próxima a la de la jornada electoral, periodo en el que los partidos políticos deben aumentar su deber de garantes respecto de las acciones que puedan repercutir en la legalidad de la celebración de los comicios, por tanto, por la fecha, la cantidad en que fue editada y los lugares donde fue distribuida esta autoridad concluye que el partido denunciado sí estaba en aptitud objetiva de conocer la publicación del periódico “Intolerancia”, editado por el CPP Centro Periodístico Poblano, S.A de C.V., en el Estado de Puebla.

Ahora bien, debe decirse que el partido político se encontraba obligado a vigilar el origen de los recursos con que fue sufragado dicho desplegado, más aun si desconocía quién era el aportante, tal y como lo dijo en el requerimiento hecho por esta autoridad, ya que podía tratarse de un ministro de culto, un extranjero, o como resultó en la especie, una empresa mexicana de carácter mercantil.

En ningún momento el partido político realizó acción alguna que lo deslindara de la actividad o conducta desplegada por la persona denominada CPP Centro Periodístico Poblano, S.A de C.V., editora del periódico “Intolerancia”, acción que a decir del propio Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia que recayó al recurso de apelación SUP-RAP-201/2009 debe ser eficaz, idónea, jurídica, oportuna y razonable.

En suma, puede concluirse que el partido político, en el caso que nos ocupa, tuvo forzosamente que dar cumplimiento a su deber de garante y debió vigilar la conducta de la empresa denominada CPP Centro Periodístico Poblano, S.A de C.V., editora del periódico “Intolerancia”, puesto que es claro que las conductas analizadas se presentaron en su propio beneficio y fueron susceptibles de ser conocidas por el instituto político.

Por lo anterior al contar con elementos probatorios que permiten corroborar la existencia de una aportación, debe determinarse que la responsabilidad del partido político, es de carácter culposo, al vulnerarse el artículo 38, numeral 1, inciso a), en relación con el artículo 77, numeral 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Es importante señalar que esta autoridad a efecto de estar en posibilidad de imponer una sanción al Partido Nueva Alianza, dentro del procedimiento P-UFRPP 57/10, requirió al periódico Centro Periodístico Poblano, S.A de C.V., “Intolerancia”, informara a precios de dos mil nueve, el costo del desplegado investigado, ya que como se dijo, en el caso de las aportaciones el valor que se

debe tomar en cuenta recae no en el beneficio, sino en el costo del hecho que lo causa. En respuesta, el periódico en cita informó que dicho desplegado hubiera tenido un costo de \$10,000.00 (diez mil pesos 00/100 M.N.), por una sola vez.

En este sentido, cabe señalar que obra copia certificada, dentro del expediente de mérito, de la citada valuación del desplegado, ya que resulta útil para imponer la sanción al Partido Acción nacional, pues como se ha visto, la aportación en especie en estudio consiste en el mismo desplegado motivo del diverso procedimiento antes referido.

Así las cosas, es posible concluir que la aportación ilícita realizada por parte de la persona moral de carácter mercantil denominada CPP Centro Periodístico Poblano, S.A de C.V., editora del periódico "Intolerancia", puede valuarse por la cantidad de \$10,000.00 (diez mil pesos 00/100 M.N.).

Sin embargo, esta autoridad no es omisa respecto al hecho de que la publicidad en mención benefició por igual a tres candidatos de diversos partidos, por tanto, a efecto de imponer una sanción la autoridad debe prorratear de manera igualitaria el costo de la aportación entre los tres partidos beneficiados.

En ese contexto, el beneficio recibido por el Partido Acción Nacional asciende a la cantidad de \$3,333.00 (tres mil trescientos treinta y tres pesos 00/100 M.N.)

Ahora bien, toda vez que ha sido acreditado que la aportación realizada a favor del partido denunciado por parte de la empresa CPP Centro Periodístico Poblano, S.A de C.V., editora del periódico "Intolerancia", benefició a la campaña del otrora candidato por el 12 Distrito Electoral de Puebla, C. Eduardo Morales Garduño, dicha aportación debe ser aplicada dentro del informe de campaña del citado candidato como un gasto, a efecto de que éste sea sumado al tope de gastos de campaña de dicho candidato.

Gastos de Campaña del C. Eduardo Morales Garduño (12 de Puebla)				
Tope de gastos.	Total de egresos.	Diferencia	Monto rebasado	Porcentaje
\$812,680.60	\$740,313.66	\$72,366.94	\$0.00	0%

Así, al sumar la aportación denunciada a los gastos realizados por el otrora candidato tenemos que sus gastos ascienden a un monto total de \$743,646.66 (setecientos cuarenta y tres mil, seiscientos cuarenta y seis pesos 66/100 M.N), de manera que es evidente que no existe rebase de topes por parte del otrora

candidato ni del partido denunciado por lo que hace al Distrito Electoral Federal 12 de Puebla.

En otro orden de ideas, el partido denunciado en la contestación al emplazamiento hecho por esta autoridad (misma que ha sido transcrita en los antecedentes de la presente Resolución), manifestó de manera primordial lo siguiente:

- Que el partido Acción Nacional no ordenó la publicación objeto del presente procedimiento.
- Que no existe documentación probatoria para demostrar la contratación de carácter mercantil, tales como, copia de factura, cheque, contrato y/o demás documentos que probaran que el Partido Acción Nacional tuviera vinculación con la nota periodística, exhibida por el Centro Periodístico Poblano S.A de C.V, responsable de editar el periódico "Intolerancia", por lo cual debe quedar infundado el procedimiento fiscalizador en su contra.
- Que el partido no tuvo conocimiento alguno de la nota periodística, por el hecho que sólo se publica por un solo día (30 de Junio del 2009).
- Que ante la falta de certeza respecto del hecho denunciado, se estima que en el presente asunto, debe operar a favor del partido el principio constitucional denominado "*in dubio pro reo*", ya que para considerar que se trata de una irregularidad es necesario que el partido político haya contratado dicho desplegado, lo cual constituye un elemento indispensable para que la autoridad administrativa electoral proceda a determinar la existencia o no de la infracción invocada, así como en su caso de la responsabilidad atribuible al denunciado y la imposición de la sanción correspondiente.

Al respecto, cabe señalar que los argumentos esgrimidos por el partido no son atendibles en razón de lo que esta autoridad ha expuesto a lo largo del considerando 3 de la presente Resolución, pues como se ha visto, la publicación del multicitado desplegado al ser propaganda electoral generó un beneficio al Partido Acción Nacional, ya que se hizo un llamado a defender el voto mencionándose la fecha de la jornada electoral, se promocionó al candidato del partido en comento al incluirse su nombre y su imagen y se plasmó el logo del partido investigado, tal y como fue analizado con anterioridad en el cuerpo de la presente Resolución.

Así las cosas, al existir un beneficio, se determinó que para considerar a éste como aportación en especie, no era necesario que existiera un contrato del servicio, pues como se ha señalado, la aportación no requiere de formalidad alguna, asimismo, se dijo que era innecesaria la voluntad del partido beneficiado, pues sólo bastaba que existiera un beneficio en favor de éste y que se estuviera en aptitud objetiva de conocer el acto ilícito para que se actualizara una aportación en especie prohibida.

Por tanto, los argumentos esgrimidos por el partido investigado en el sentido de que no ordenó ni contrato la publicidad investigada, resultan ineficaces por las consideraciones que se han trazado a lo largo de la presente Resolución respecto de los requisitos que debe reunir una aportación en especie prohibida.

Respecto de que el partido no tuvo conocimiento de la publicación en cita, esta autoridad ha determinado que en efecto no obra ningún elemento que hagan suponer que el partido conoció de la conducta ilegal realizada por el periódico "intolerancia", sin embargo esta autoridad atendiendo a los criterios del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, estimó que para tener por responsable al partido era necesario solo acreditar que éste se encontraba en posibilidad objetiva de conocer.

Así, se acreditó que dicho periódico se distribuye en todo el Estado incluyendo las principales ciudades, a saber: Puebla de Zaragoza, Tehuacan, Teziutlan, Izucar de Matamoros, Acatlan, Atlixco, Tecamachalco, Libres, Tlatlauquitepec, Cholula, Huejotzingo, Zacapoaxtla, San Martín Texmelucan, Huauchinango, Chignahuapan, Xicotepec de Juarez, Tepeaca y Amozoc, entre otras, y que se imprimieron 10,000 ejemplares en los que se publicó la propaganda denunciada.

Ante tal circunstancia, debe decirse que el número de ejemplares editados con la publicidad investigada no fue menor, además de que dicho periódico se distribuyó en todo el Estado de Puebla incluyendo las principales ciudades, lo que se traduce en que el partido investigado estaba en aptitud objetiva de conocer.

Además, la propaganda en cita se distribuyó el treinta de junio de dos mil nueve, fecha muy próxima a la de la jornada electoral, periodo en el que los partidos políticos deben aumentar su deber de garantías respecto de las acciones que puedan repercutir en la legalidad de la celebración de los comicios, por tanto, por la fecha, la cantidad en que fue editada y los lugares donde fue distribuida esta autoridad concluye que el partido denunciado sí estaba en aptitud objetiva de conocer la publicación

Por último referente a que debe operar el principio in dubio pro reo a favor del partido político ante la falta de evidencia, esta autoridad debe decir que no existe falta de evidencias y/o certeza en el presente asunto, pues para este Consejo General está totalmente acreditado el beneficio a favor del partido realizado por una empresa mexicana de carácter mercantil y que el partido beneficiado aun y cuando estuvo en posibilidad objetiva de conocer del mismo no emprendió ninguna conducta de reproche tendiente a repudiar dicho beneficio.

Así debe decirse que, los partidos políticos, deben en todo momento procurar y vigilar que las conductas de sus militantes simpatizantes, e incluso terceros se realicen de conformidad con las disposiciones aplicables, aun cuando la conducta infractora no hubiere sido realizada por él, situación que se presenta tras la existencia de aportaciones que, al tratarse de actos unilaterales, no requieren de la voluntad del beneficiario para perfeccionarse, en este sentido, el partido político tuvo forzosamente que dar cumplimiento a su deber de garante y debió vigilar la conducta de la empresa denominada CPP Centro Periodístico Poblano, S.A de C.V., editora del periódico "Intolerancia", puesto que es claro que las conductas analizadas se presentaron en su propio beneficio y fueron susceptibles de ser conocidas por el instituto político.

En virtud de lo anterior, no se reúnen los elementos para acreditar el "*in dubio pro reo*" como lo aduce el partido.

Por todo lo anteriormente expuesto, resulta clara la responsabilidad del partido político derivada de los hechos que constituyen violaciones a los artículos 38, numeral 1, inciso a) y 77, numeral 2, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ello al beneficiarse de la aportación en especie por parte de la empresa CPP Centro Periodístico Poblano, S.A de C.V., editora del periódico "Intolerancia", por lo que este Consejo considera que el presente procedimiento de queja debe declararse **fundado**.

4. Determinación de la sanción. Que una vez que ha quedado acreditada la comisión de la conducta ilícita, de conformidad en el artículo 378 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, cabe señalar lo siguiente:

Para efecto del análisis en la imposición de la sanción, es conveniente tomar en cuenta que dentro de las sentencias recaídas a los expedientes SUP-RAP-85/2006 y SUP-RAP-241/2008, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció que para que se diera una adecuada

calificación de las faltas que se consideraran demostradas, se debía realizar un examen de algunos aspectos a saber: a) al tipo de infracción (acción u omisión); b) las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó; c) la comisión intencional o culposa de la falta; y, en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados; d) la trascendencia de la norma transgredida; e) los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se generaron o pudieron producirse; f) la reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia; y g) la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los recursos de apelación mencionados, una vez acreditada la infracción cometida por el Partido Acción Nacional y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: a) La calificación de la falta cometida; b) La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; c) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente; d) Que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del Partido Acción Nacional de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (Apartado A) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (Apartado B).

A. Calificación de la falta.

a. Tipo de infracción (acción u omisión).

La Real Academia de la Lengua Española define a la acción como “el ejercicio de la posibilidad de hacer, o bien, el resultado de hacer”. Por otra parte define a la omisión como la “abstención de hacer o decir”, o bien, “la falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla

ejecutado”. En ese sentido la acción implica un hacer, mientras que la omisión se traduce en un no hacer.

Por otro lado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva, que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En la especie, la conducta desplegada por el Partido Acción Nacional fue de **omisión** y consistió en haber recibido una aportación en especie, por parte de la empresa de carácter mercantil denominada CPP Centro Periodístico Poblano, S.A de C.V., editora del periódico “Intolerancia”, por un monto que asciende a la cantidad de \$3,333.00 (tres mil trescientos treinta y tres pesos 00/100 M.N.), sin haber realizado ninguna acción tendente a evitar la difusión de la propaganda o que le permitiera desvincularse de la conducta infractora. Dicha omisión generó que se violentara el principio de legalidad y equidad.

b. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó la falta que se imputa.

Modo: El Partido Acción Nacional cometió la irregularidad al haber recibido, una aportación en especie equivalente a un monto que asciende a la cantidad de \$3,333.00 (tres mil trescientos treinta y tres pesos 00/100 M.N.), proveniente de la empresa de carácter mercantil CPP Centro Periodístico Poblano, S.A de C.V., editora del periódico “Intolerancia”, ente que tiene como prohibición expresa realizar dicha aportación.

En el periódico “Intolerancia”, se publicó un desplegado de propaganda publicitaria intitulada “Que nadie robe tu decisión Alianza para cuidar tu voto el 5 de julio en el distrito 12 de Puebla, Vigilaremos que tu voto sea respetado por las urnas”, publicada el treinta de junio de dos mil nueve en la página 11, que benefició al Partido Acción Nacional, en específico, a su entonces candidato a Diputado Federal por el 12 Distrito Electoral de Puebla.

Tiempo: La falta se concretizó el día treinta de junio de dos mil nueve, en el que se difundió en el periódico “Intolerancia”, la inserción alusiva al Partido Acción Nacional.

Es relevante el hecho de que la propaganda denunciada se difundió dentro del proceso electoral federal.

Lugar: La propaganda fue difundida a nivel local en el Estado de Puebla, ya que el medio impreso donde se publicó, tienen cobertura a nivel local específicamente en las ciudades de Puebla, Tehuacan, Teziutlan, Izucar de Matamoros, Acatlan, Atlixco, Tecamachalco, Libres, Tlatlauquitepec, Cholula, Huejotzingo, Zacapoaxtla, San Martín Texmelucan, Huauchinango, Chignahuapan, Xicotepec de Juarez, Tepeaca y Amozoc.

c. La existencia de dolo o culpa y, en su caso, los medios utilizados para determinar la intención en el obrar.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del partido para obtener el resultado de la comisión de la falta (elemento esencial constitutivo del dolo), esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna del citado partido político para destinar tales recursos a un fin específicamente ilícito.

Sobre el particular, se considera que el Partido Acción Nacional únicamente incurrió en una falta de cuidado, **toda vez que no realizó ninguna acción tendente a evitar la difusión** de la propaganda denunciada **o alguna que le permitiera desvincularse de la conducta infractora.**

Así, en concordancia con lo establecido en la SUP-RAP-045/2007 y toda vez que el dolo tiene que acreditarse plenamente y que no puede ser presumido, se determina que en el presente asunto existe culpa pasiva, por omisión.

Asimismo, dentro de la documentación que obra en el expediente de mérito con motivo de la comprobación de la aportación en especie, se acreditó que el partido recibió dicha aportación a través de una publicación en el periódico "Intolerancia", editado por la persona moral de carácter mercantil denominada CPP Centro Periodístico Poblano, S.A de C.V., ente que tiene expresamente en Ley la prohibición para ello, sin embargo, de eso no se desprende que el partido hubiere realizado acto alguno para recibir la misma, lo que implica una falta de cuidado en su deber de vigilar a los integrantes de su partido o incluso a terceros, de los cuales sus actos tengan una repercusión hacia su partido, por lo que el partido fue omiso al no efectuar una conducta repudiando dicho actuar.

Por lo anterior, se concluye que si bien no puede acreditarse la existencia de dolo, sí existe negligencia y falta de cuidado por parte del Partido Acción Nacional, en virtud de que no efectuó conducta tendiente a frenar o a deslindarse del desplegado publicado por el CPP Centro Periodístico Poblano, S.A de C.V., editora del periódico "Intolerancia".

d. La trascendencia de las normas transgredidas.

Como ya fue señalado, el Partido Acción Nacional vulneró lo dispuesto por los artículos 38, numeral 1, inciso a) y 77, numeral 2, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por lo que respecta al primer artículo, su finalidad consiste en obligar a que los partidos políticos adecuen sus actividades y las de sus militantes, simpatizantes y terceros de conformidad con los principios del sistema electoral mexicano, siempre dentro del marco de la legalidad, lo que implica el debido cumplimiento de los requisitos y disposiciones que rigen cada uno de los aspectos de su actuar, por lo que al vulnerar cualquiera de las disposiciones que les son aplicables, el partido político contraría su propia naturaleza y su razón de ser, violentando así los principios del Estado Democrático.

Cabe señalar que tal disposición es de una importancia crucial en el sistema de control y vigilancia en materia electoral, puesto que conlleva una corresponsabilidad del partido político respecto de sus militantes, simpatizantes e incluso terceros, imponiéndole una carga de vigilancia a efecto de que estos últimos no vulneren las disposiciones aplicables.

En este sentido, la trascendencia en la vulneración al artículo referido se encuentra ligada a la trascendencia de la ilicitud cometida por sus militantes, simpatizantes y terceros puesto que los valores y bienes jurídicos violentados por la ilicitud primaria, serán los que, en el caso específico, se protejan también por el artículo 38 antes referido.

Siendo así, la trascendencia del artículo analizado recae en que representa un mecanismo de control y vigilancia a cargo del propio partido político, cuya importancia es compartida con los valores y bienes jurídicos protegidos por las disposiciones sustantivas que son susceptibles de ser violadas.

Por lo anterior, resulta importante analizar el artículo 77, numeral 2, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en tanto que dicho dispositivo fue violentado mediante la conducta objeto de la presente Resolución, y por ello la trascendencia de sus alcances resultará vital para entender los alcances del artículo 38 antes referido.

Así, el artículo 77, numeral 2, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales prevé la proscripción de realizar aportaciones de empresas mercantiles, lo anterior responde a uno de los principios inspiradores del sistema de financiamiento partidario en México, a saber, la no intervención de las personas jurídicas mencionadas, derivado de su propia naturaleza, por lo que se trata de impedir cualquier tipo de injerencia de los intereses particulares de las empresas en las actividades propias de los partidos políticos, que esencialmente se refieren a la obtención del poder público a través de los procesos democráticos, en razón de que los referidos intereses particulares no deben influir en ese quehacer, pues el resultado sería contraproducente e incompatible con la propia actividad democrática.

Del mismo modo, el artículo analizado implica una protección al principio de imparcialidad, en el entendido de que tiene como objetivo asegurar que no existan factores que influyan en el actuar de los partidos políticos y que por tanto vayan en contra de la finalidad de estos últimos, anteponiendo intereses distintos a los intereses de la sociedad.

Ahora bien, cabe señalar que los alcances de la norma analizada son de gran envergadura, puesto que no sólo protege el sistema electoral existente, sino que, aunado a ello, representa una protección de los propios principios constitucionales que rigen al estado Mexicano en cuanto a su forma de gobierno. Ello en virtud de que la prohibición de las donaciones o aportaciones a que la disposición se refiere, no sólo influye en la equidad respecto de los procesos electorales, sino que sustenta y refuerza las características y naturaleza de un modelo democrático de gobierno.

Lo anterior es así, toda vez que la disposición analizada se justifica en la necesidad de eliminar las fuerzas o factores de poder existentes, de la participación o influencia en los procesos electorales, sustentando los resultados electorales únicamente en las concepciones ciudadanas.

En este tenor, el artículo tiene como finalidad fortalecer la concepción democrática del Estado Mexicano, reforzando el poder ciudadano como pilar principal en las decisiones políticas del país.

Así, la vulneración al artículo 77 referido, no implica únicamente la puesta en peligro o violación de los principios de imparcialidad y equidad, sino que conlleva una lesión a las bases y principios constitucionales que definen las características de gobierno del Estado Mexicano, situación que a todas luces es de la mayor trascendencia.

e. Los efectos que produce la trasgresión respecto de los objetivos (fin de la norma) y los valores jurídicos tutelados por la normativa electoral.

En este aspecto debe tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

En relación con lo anterior, la doctrina distingue dos tipos de modalidad a saber la de daño y de peligro.

En el primer supuesto, el ilícito se consuma con un daño directo y efectivo en el bien jurídico protegido; en tanto que, en el segundo supuesto, su actualización sólo exige la creación de una situación de peligro efectivo y próximo para el bien jurídico, en donde se considera por peligro, la mayor o menor probabilidad de un acontecimiento dañoso y la posibilidad más o menos grande de su producción.

En el presente caso, la irregularidad se traduce en una conducta infractora imputable al Partido Acción Nacional que implica un resultado material lesivo, toda vez que se traduce en un daño específico al bien jurídico tutelado por la norma al recibir una aportación en especie de una fuente ilícita.

Siendo así, corresponde analizar todos los elementos existentes, tomando en consideración que la falta cometida implica en sí misma un resultado material lesivo.

En este orden de ideas, debe considerarse que el hecho de que el multicitado partido, recibiera una aportación en especie por parte de una empresa mexicana de carácter mercantil, contraviene el principio de independencia y socaba el objetivo de garantizar que los recursos utilizados por dicho ente provengan de fuentes que permitan fortalecer el desarrollo del Estado Democrático, con la

finalidad de evitar injerencias indebidas, actos de clientelismo, y actos de corrupción, lo cual únicamente se logra evitando la intervención de personas o grupos de presión que pudieran afectar las instituciones democráticas.

En efecto, la norma que impone la obligación de no recibir aportaciones de empresas mexicanas de carácter mercantil tiene el objeto de preservar la autonomía e independencia de los partidos políticos, a fin de evitar la vinculación de dichos entes con intereses que pudieran constituirse en factores de presión y pérdida de su independencia.

Por lo anterior, la conducta del partido político en cita tuvo como consecuencia un menoscabo a los valores jurídicamente tutelados, al recibir aportaciones de fuentes ilícitas, en el caso concreto de una empresa mexicana de carácter mercantil, lo que resulta en la vulneración de los valores jurídicamente tutelados.

f. La vulneración sistemática a una misma obligación.

En la especie, no existe vulneración sistemática a una misma obligación, pues quedó acreditado que la conducta ilícita se consumó en un solo acto, esto es, en el momento en que la empresa CPP Centro Periodístico Poblano, S.A de C.V., editora del periódico "Intolerancia", decidió publicar el desplegado en cita.

g. Singularidad o pluralidad de las faltas cometidas.

En el presente caso, existe singularidad en la falta cometida.

Expuesto lo anterior, resulta procedente individualizar e imponer la sanción que en su caso le corresponda al Partido Acción Nacional, por haber incurrido en una falta al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales al haber recibido una aportación en especie de una empresa mexicana de carácter mercantil, consistente en la violación de los artículos 38, numeral 1, inciso a) y 77, numeral 2, inciso g) del citado Código.

B. Individualización de la sanción.

En conclusión, una vez expuesto el tipo de acción, las circunstancias de modo tiempo y lugar, así como, en especial la relevancia y trascendencia de las normas violentadas y los efectos que dicha vulneración trae aparejados, este Consejo considera que al tratarse de una violación a los principios de independencia, equidad y legalidad, y por haberse vulnerado las bases constitucionales de un

gobierno democrático, la falta cometida es de gran relevancia. En este orden de ideas, se considera que dicha falta debe calificarse como **GRAVE**.

Con independencia de lo anterior, al analizar las circunstancias específicas y tomar en consideración que no existió dolo en el actuar del partido político, la gravedad de la falta debe calificarse como **ordinaria** y no especial o mayor, pues a pesar de haber sido de gran relevancia, no se encuentran elementos subjetivos que agraven las consideraciones manifestadas en el párrafo anterior.

Una vez que este Consejo General ha calificado la falta, es preciso hacer un análisis de los siguientes elementos a efecto de individualizar la sanción correspondiente:

a. La calificación de la falta cometida.

La falta cometida por el Partido Acción Nacional fue calificada como **grave ordinaria**.

En tales condiciones, para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de la valoración de la irregularidad detectada.

En ese contexto, queda expuesto que en el caso concreto se acreditó y confirmó el hecho subjetivo y el grado de responsabilidad en que incurrió el partido político.

En ese sentido, para la individualización de la sanción que se debe imponer por la comisión de la irregularidad, este Consejo General del Instituto Federal Electoral toma en cuenta las circunstancias particulares del caso que se ha analizado, así como la trascendencia de las normas y la afectación a los valores tutelados por las mismas.

b. La entidad de la lesión generada con la comisión de la falta.

Para el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, una de las acepciones de entidad es el "valor o importancia de algo", mientras que por lesión se entiende "daño, perjuicio o detrimento". Por otro lado, establece que detrimento es la "destrucción leve o parcial de algo".

Por su parte, la Enciclopedia Jurídica Omeba, en su tomo V, Editorial Driskill S.A, Argentina Buenos Aires, define daño como la “expresión que alude al detrimento, menoscabo, lesión o perjuicio que de cualquier modo se provoca”.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el partido político y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

En este sentido, existe una transgresión a las disposiciones del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, vulnerando así los valores que influyen a un Estado Democrático.

Asimismo, la conducta presentada impide claramente el correcto ejercicio de los comicios electorales por parte del partido en cuestión, pues la falta de diligencia en la vigilancia de sus miembros, implicó la actualización de una irregularidad consistente en una aportación ilícita por parte de una empresa mexicana de carácter mercantil, y trae como consecuencia, como sucede en el caso que nos ocupa, una vulneración de los principios y objetivos de las disposiciones en materia electoral.

c. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia).

Sobre este tópico, en la tesis Tesis VI/2009, aprobada por unanimidad de votos en sesión pública de veinticinco de febrero de dos mil nueve, con el rubro “**REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN**”, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación establece que para tener por verificada la reincidencia, es necesario que se actualicen los supuestos que se enlistan a continuación:

1. Que el infractor haya cometido con anterioridad una infracción (repetición de la falta);
2. Que la infracción sea de la misma naturaleza a la anterior, lo que supone que ambas protegen el mismo bien jurídico, y

3. Que en ejercicios anteriores el infractor haya sido sancionado por esa infracción mediante Resolución o sentencia firme.

En la especie, queda plenamente justificada la aplicación de la reincidencia en la individualización de la sanción al Partido Acción Nacional, como elemento para agravarla, al presentarse los siguientes elementos:

- De conformidad con lo establecido en la Resolución CG404/2007, aprobada en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, el día veintiocho de noviembre de dos mil siete, el Partido Acción Nacional fue sancionado por la violación a lo dispuesto por el artículo 49, numeral 2, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho (ahora 77, numeral 2, inciso g) del Código vigente), al haberse beneficiado de una aportación en especie proveniente de una empresa de carácter mercantil.
- Que lo dispuesto por el artículo 49, numeral 2, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho (ahora 77, numeral 2, inciso g) del Código vigente), es precisamente la normatividad que fue violentada en el asunto que por este medio se resuelve. Lo anterior en virtud de que en ambos casos se regula el mismo supuesto jurídico, protegiendo así de forma idéntica el mismo bien jurídico.
- Que la violación cometida al haber recibido una aportación de persona prohibida en términos del artículo 49, numeral 2, inciso g) antes citado, constituye en sí misma una violación de naturaleza sustantiva, pues vulneró el principio de imparcialidad que protege dicha norma. En la especie, en la Resolución CG404/2007, se estipuló que durante el periodo de campaña del proceso electoral dos mil cinco-dos mil seis, el Partido Acción Nacional recibió una aportación por parte de la empresa mercantil "Grupo Inmobiliario Holding, S.A. de C.V.", hecho que es de idénticas características, en cuanto a su naturaleza, al que por medio de esta Resolución se sanciona.
- Que la Resolución antes referida no fue impugnada por el partido infractor mediante recurso alguno, por lo que la misma se encuentra firme y constituye

verdad jurídica, siendo entonces un antecedente válido para efectos de tomar en cuenta la reincidencia.

d. Imposición de la sanción.

Del análisis a la conducta realizada por el partido político, se desprende lo siguiente:

- La falta se califica como GRAVE ORDINARIA.
- Con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los partidos políticos nacionales.
- Se incrementa la actividad fiscalizadora de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y los costos estatales de ésta, al obligarla, con la irregularidad de mérito, a nuevas acciones.
- No se presentó una conducta reiterada.
- El Partido Acción Nacional es reincidente.
- El Partido Acción Nacional no demostró mala fe en su conducta.
- Aun cuando no hay elementos para considerar que la conducta infractora fue cometida con intencionalidad o dolo, sí se desprende falta de cuidado por parte del partido político para dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas en las disposiciones aplicables en la materia.
- El monto al que ascendió la publicación materia de la presente Resolución fue de \$3,333.00 (tres mil trescientos treinta y tres pesos 00/100 M.N.)

Establecido lo anterior, debe tomarse en cuenta que las sanciones que se pueden aplicar a los entes políticos infractores se encuentran especificadas en el artículo 354, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que señala:

(...)

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la Resolución;

IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado por el Instituto, en violación de las disposiciones de este Código;

V. La violación a lo dispuesto en el inciso p) del párrafo 1 del artículo 38 de este Código se sancionará con multa; durante las precampañas y campañas electorales, en caso de reincidencia, se podrá sancionar con la suspensión parcial de las prerrogativas previstas en los artículos 56 y 71 de este ordenamiento; y

VI. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

(...)

Es importante destacar que si bien la sanción debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, no es menos cierto que en cada caso debe ponerse particular atención a las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder

Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/09 la finalidad que debe perseguir una sanción.

Al respecto, es importante destacar que en la existencia de un beneficio que pueda ser contabilizado, la sanción no debe ser menor al monto de dicho beneficio, a efecto de que en realidad cumpla con la finalidad de desincentivar el ejercicio de las acciones ilícitas. En este tenor, cabe transcribir lo dispuesto por la Sala Superior del Tribunal, en la tesis S3EL 012/2004, que a la letra señala:

“MULTA IMPUESTA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. SI LA INFRACCIÓN ES DE CARÁCTER PATRIMONIAL DEBE CUMPLIR UNA FUNCIÓN SIMILAR O EQUIVALENTE AL DECOMISO.—*En los casos en que el autor de un ilícito obtenga un beneficio económico, como producto o resultado de dicha conducta, la multa impuesta **debe incluir, por lo menos, el monto del beneficio obtenido, es decir, además de cumplir con su función sancionatoria típica, debe realizar una función equivalente al decomiso de dicho beneficio.** Se toma como punto de partida la institución jurídica desarrollada por el derecho penal denominada decomiso, contenida en el artículo 40 del Código Penal Federal. El decomiso consiste en que todos los objetos en los cuales recayó el ilícito, así como los que derivaron de su comisión, sean sustraídos del patrimonio del autor del ilícito. La finalidad del decomiso es que el individuo que comete un ilícito no se vea beneficiado de ninguna forma por su comisión, sino por el contrario, constituye una circunstancia de orden público e interés general que las conductas ilícitas que alteren la vida en sociedad se repriman, y si no se estableciera el decomiso, se estaría fomentando que se siguieran cometiendo este tipo de conductas, con lo cual no se lograría la finalidad que persigue el ius puniendi del Estado, pues no obstante que se impusiera una sanción, el autor del ilícito obtendría, de cualquier forma, un beneficio, esto es, para que se puedan cumplir las finalidades perseguidas por la sanción, debe existir la certeza de que su autor no obtenga provecho de ninguna especie, sino por el contrario, que resulte en un perjuicio en la esfera jurídica de sus derechos (patrimoniales, de libertad, etcétera) porque sólo de esta forma se logra la persuasión perseguida. El principio apuntado cobra vigencia en el derecho administrativo sancionador, toda vez que tanto éste como el derecho penal son coincidentes en la finalidad represiva de ilícitos. En el derecho penal, el decomiso es considerado como una pena accesoria expresamente prevista por la ley; pero como ya se vio que la razón del decomiso en el derecho penal*

permanece en el derecho administrativo sancionador, debe considerarse que una parte de la sanción debe cumplir una función similar o equivalente al decomiso. Considerar lo contrario, derivaría en un fraude a la ley, al permitir que una conducta ilícita sirviera como medio para que el que la cometa, pueda obtener un beneficio, no obstante que fuera sancionado por la autoridad competente, conforme a las leyes aplicables al caso. Lo anterior permite concluir que cuando se trate de sanciones relacionadas con ilícitos derivados de aportaciones al financiamiento que no provengan del erario público, la multa no podrá ser, por ningún motivo y bajo ninguna circunstancia, menor a la cantidad objeto del ilícito.

Recurso de apelación. SUP-RAP-018/2003.—Partido Revolucionario Institucional.—13 de mayo de 2003.—Mayoría de cuatro votos.—Engrose: Leonel Castillo González y Mauro Miguel Reyes Zapata.—Disidentes: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, José Fernando Ojesto Martínez Porcayo y Eloy Fuentes Cerda.—Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez.

Recurso de apelación. SUP-RAP-098/2003 y acumulados.—Partido Revolucionario Institucional.—20 de mayo de 2004.—Mayoría de cinco votos en el criterio.—Ponente: José Fernando Ojesto Martínez Porcayo.—Disidentes: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo y Eloy Fuentes Cerda.—Secretaria: Yolli García Álvarez.

Sala Superior, tesis S3EL 012/2004.”

Finalmente, este órgano electoral considera que no sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento por parte de la autoridad referente al principio de certeza que debe guiar su actividad.

En este orden de ideas y en atención a los criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación respecto a la individualización de la sanción, se estima necesario decidir cuál de las sanciones señaladas en el catálogo del inciso a), numeral 1 del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales resulta apta para cumplir con el propósito persuasivo e inhibitorio de conductas similares a la conducta cometida por el Partido Acción Nacional.

Cabe señalar que las sanciones contenidas en las fracciones I, III, IV, V y VI no son adecuadas para satisfacer los propósitos mencionados, puesto que por un lado la amonestación pública en las circunstancias específicas no traería un efecto

equivalente a la gravedad de la falta y por consiguiente no implicaría un medio de corrección óptimo y, por el otro, las sanciones consistentes en la reducción de ministraciones, la supresión total de la entrega de ministraciones del financiamiento que le corresponda por un periodo determinado, la negativa del registro de candidaturas o la suspensión o cancelación del registro como partidos políticos resultarían excesivas en tanto que resultarían desproporcionadas dada las circunstancias tanto objetivas como subjetivas en que se presentó la falta, siendo que tales sanciones se estiman aplicables cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

En este sentido, se estima que la fracción II del inciso a), numeral 1 del artículo 354 que contempla como sanción la imposición de una multa de hasta 10,000 mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, resulta adecuada, pues permite sancionar al partido, tomando en cuenta la gravedad de la violación cometida, siendo suficiente para generar en el partido político una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibirlo de cometer este tipo de faltas en el futuro.

Por lo tanto, se concluye que la sanción que se debe imponer al Partido Acción Nacional es la prevista en dicha fracción II, inciso a) del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, debiendo consistir en **una multa equivalente a 152 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio 2009, misma que asciende a la cantidad de \$8,329.60 (ocho mil trescientos veintinueve pesos 60/100 M.N.).**

La doctrina ha sustentado, como regla general, que si la cuantía de la multa se fija por el legislador con un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurran en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y las atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta, a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, justificándose así el ejercicio de su arbitrio para fijarlas con base en esos elementos, tal situación es incluso

adoptada por el Tribunal Electoral en la Resolución que recayó al recurso de apelación **SUP-RAP-62/2008**.

Así, la graduación de la multa referida, se deriva de que al analizarse los elementos objetivos que rodean la falta se llegó a la conclusión de que la misma era clasificable como **GRAVE ORDINARIA**, ello como consecuencia de la trascendencia de las normas violadas así como de los valores y bienes jurídicos vulnerados, además de que el partido infractor es reincidente, por lo que resultaba necesario que la imposición de la sanción fuera acorde con tal gravedad y a la reincidencia en la comisión de la falta.

Las condiciones socioeconómicas del infractor e impacto en las actividades del sujeto infractor.

En esta tesitura, debe considerarse que el Partido Acción Nacional cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le impone, ya que se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para el año dos mil once un total de \$788,458,074.83 (setecientos ochenta y ocho millones cuatrocientos cincuenta y ocho mil setenta y cuatro pesos 83/100 M.N.) como consta en el Acuerdo número CG03/2011 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en sesión ordinaria el veintinueve de enero de dos mil once.

Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral.

Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral los siguientes registros de sanciones que han sido impuestas al Partido Acción Nacional por este Consejo General, así como los montos que por dicho concepto le han sido deducidas de sus ministraciones.

Resolución del Consejo General	Monto de la sanción	Montos de deducciones realizadas	Montos por saldar
CG223/2010	\$ 3,371,284.34	\$3,307,253.33	\$64,030.81
CG357/2010	\$ 6,332,043.00	\$2,628,193.58	\$3,703,849.42
TOTALES	\$9,703,327.34	\$5,935,447.11	\$3,767,880.23

De lo anterior se advierte que el Partido Acción Nacional, tiene un saldo pendiente de **\$3,767,880.23 (tres millones, setecientos sesenta y siete mil ochocientos ochenta pesos 23/100 M.N.)**

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 355, numeral 5 en relación con el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En consecuencia, tomando como base que la sanción impuesta en la presente Resolución consiste en **una multa equivalente a 152 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal en el año 2009, misma que asciende a la cantidad de \$8,329.60 (ocho mil trescientos veintinueve pesos 60/100 M.N.)**, lo cierto es que la misma no le resulta gravosa y mucho menos obstaculiza la realización normal de ese tipo de actividades, máxime que este tipo de financiamiento no es el único que recibe para la realización de éstas.

Impacto en las actividades del sujeto infractor

Derivado de lo anteriormente señalado, se considera que de ninguna forma la multa impuesta es gravosa para el partido político infractor, por lo cual resulta evidente que en modo alguno se afecta sustancialmente el desarrollo de sus actividades.

Visto lo anterior, procede sancionar al Partido Acción Nacional conforme a la fracción II, del inciso a), numeral 1 del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; esto es, **una multa equivalente a 152 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal en el año 2009, misma que asciende a la cantidad de \$8,329.60 (ocho mil trescientos veintinueve pesos 60/100 M.N.).**

5. Vista a la Secretaría del Consejo General. Por cuanto hace a la conducta desplegada por la empresa CPP Centro Periodístico Poblano, S.A de C.V., editora del periódico "Intolerancia", quién aceptó haber publicado el desplegado que constituye propaganda electoral, sin recibir pago alguno, y por tanto se le atribuye una aportación en especie prohibida, lo procedente es de conformidad con lo dispuesto por los artículos 356, numeral 1, inciso c); 361, numeral 1 y 378, numeral 3, este Consejo General determina **dar vista a la Secretaría de este Consejo General** para que determine lo conducente por cuanto hace a una posible conducta ilícita en materia electoral cometida por una empresa mexicana de carácter mercantil.

En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 81, numeral 1, inciso o); 109; 118, numeral 1, incisos h) y w); 372, numeral 1, inciso a); 377, numeral 3 y 378 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se declara **fundado** el presente procedimiento sancionador en materia de fiscalización, instaurado en contra del Partido Acción Nacional, de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 3** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se impone al Partido Acción Nacional una sanción consistente en una multa de 152 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal en el año 2009, equivalente **a la cantidad de \$8,329.60 (ocho mil trescientos veintinueve pesos 60/100 M.N.)**, que deberá pagarse al mes siguiente de aquél en que la presente Resolución haya causado estado.

TERCERO. Con copia certificada de las actuaciones de este expediente dese vista a la Secretaría de este Consejo General, para los efectos señalados en el **Considerando 5** de la presente Resolución.

CUARTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 25 de julio de dos mil once, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**